

Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 2

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013
juzgadocontencioso2@madrid.org

45029750

NIG: 28.079.00.3-2024/0049318

Procedimiento Abreviado 469/2024

Demandante/s: ASOCIACION INTERVENCION SOCIAL OS ZAGALES

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 62/2026

En Madrid, a 04 de marzo de 2026.

Vistos por D. [REDACTED], Magistrado de la Sección de lo Contencioso Administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid, Plaza nº 2, el procedimiento abreviado nº 469/2024 (RESOLUCIÓN CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO MAS LUCRO CESANTES), promovido a instancia de la ASOCIACION INTERVENCION SOCIAL OS ZAGALES, con CIF nº G-99167314, asistida y representada por el Letrado D. [REDACTED], frente al AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ, asistido y representado por el Letrado D. [REDACTED], en impugnación del Decreto del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz de fecha 21/06/2024 que acordó la Resolución del contrato PA 36/2024 SERVICIO DE GESTIÓN E INSTALACIÓN DE PUNTOS VIOLETAS DE INFORMACIÓN, SENSIBILIZACIÓN, PREVENCIÓN Y ATENCIÓN EN SITUACIONES DE AGRESIONES SEXISTAS EN ESPACIOS PÚBLICOS Y DE OCIO, por incumplimiento del mismo por parte del adjudicatario, interesando además la recurrente indemnización por lucro cesante en la suma de 1.398,44 euros (699,22 euros por cada una de las dos mensualidades, y atendidos los mismo se dicta la siguiente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 21/09/2024 se ha presentado recurso contencioso-administrativo por la representación procesal de la ASOCIACION INTERVENCION SOCIAL OS ZAGALES, con CIF nº G-99167314, frente al AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ, en impugnación del Decreto del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz de fecha 21/06/2024 que acordó la Resolución del contrato PA 36/2024 SERVICIO DE GESTIÓN E INSTALACIÓN DE PUNTOS VIOLETAS DE INFORMACIÓN, SENSIBILIZACIÓN, PREVENCIÓN Y ATENCIÓN EN SITUACIONES DE AGRESIONES SEXISTAS EN ESPACIOS PÚBLICOS Y DE OCIO, por incumplimiento del mismo por parte del adjudicatario” interesando además la recurrente indemnización por lucro cesante en la suma de 1.398,44 euros (699,22 euros por cada una de las dos mensualidades).

Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente termino por

interesar el dictado de sentencia “...por la que declare no ajustada a Derecho el Decreto de 21 de junio de 2024 del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz por el que se procede a la “Resolución del contrato PA 36/2024 SERVICIO DE GESTIÓN E INSTALACIÓN DE PUNTOS VIOLETAS DE INFORMACIÓN, SENSIBILIZACIÓN, PREVENCIÓN Y ATENCIÓN EN SITUACIONES DE AGRESIONES SEXISTAS EN ESPACIOS PÚBLICOS Y DE OCIO, por incumplimiento del mismo por parte del adjudicatario” y, declare como situación jurídica individualizada el derecho de mi mandante a ser indemnizado por los daños y perjuicios y el lucro cesante en los importes que se acreditarán pericialmente por la resolución del contrato. ...”.

SEGUNDO. - Por Decreto de fecha 14/11/2024 se acordó admitir a trámite el recurso contencioso presentado, dando lugar a la incoación del presente Procedimiento Abreviado número 469/2024, fijándose la fecha para la celebración del acto de juicio el día 18/11/2025

El día señalado comparecieron las partes en legal forma. La parte recurrente se ratificó en su recurso contencioso administrativo. La parte recurrida se opuso a la misma por los motivos que tuvo por conveniente. Tras fijarse los hechos controvertidos, en la fase de posición y admisión de prueba, en aras a no causar indefensión a la parte recurrida, se acordó la suspensión para que pudiese valorar dichas circunstancias. Reanudándose la misma en fecha 17/02/2026 con la práctica de la prueba. Seguidamente se formularon conclusiones por las defensas, quedando los autos vistos para el dictado de Sentencia.

TERCERO. -La cuantía del procedimiento se fijó como indeterminada.

CUARTO. - En la tramitación del presente juicio se han seguido las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - De la Resolución impugnada.

Por la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo frente al AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ, en impugnación del Decreto del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz de fecha 21/06/2024 que acordó la Resolución del contrato PA 36/2024 SERVICIO DE GESTIÓN E INSTALACIÓN DE PUNTOS VIOLETAS DE INFORMACIÓN, SENSIBILIZACIÓN, PREVENCIÓN Y ATENCIÓN EN SITUACIONES DE AGRESIONES SEXISTAS EN ESPACIOS PÚBLICOS Y DE OCIO, por incumplimiento del mismo por parte del adjudicatario” interesando la recurrente además indemnización por lucro cesante en la suma de 1.398,44 euros (699,22 euros por cada una de las dos mensualidades).

SEGUNDO. -De la posición de las partes en el presente.

I.-De la parte recurrente.

1.-El recurso se presenta contra un Decreto del Ayuntamiento que resuelve el contrato por supuestos incumplimientos por parte de la asociación.

2.-Se argumenta que la resolución es nula por no seguir el procedimiento legal establecido, ya que no se solicitó el informe preceptivo del órgano consultivo tras la oposición de la contratista. Además, se sostiene que los alegados incumplimientos no justifican la

resolución, ya que se derivan de una inadecuada planificación por parte de la administración y no de la actuación de la asociación.

3.-Se solicita la anulación del decreto y la indemnización por los daños y perjuicios sufridos, así como el lucro cesante derivado de la imposibilidad de llevar a cabo la prestación del servicio.

II.-De la parte recurrida. Se opuso al recurso por los siguientes motivos:

1/. -Se argumenta que se han cumplido los trámites procedimentales necesarios para la resolución y que no se ha generado ninguna causa de nulidad en la adopción del acuerdo.

2.-Además, se considera que la solicitud de reconocimiento individualizado presentada es extemporánea, ya que podría haberse solicitado en el escrito de demanda inicial.

3.-Se señala que la pretensión presentada en el juicio carece de justificación, dado que se esperaba la aportación de un informe pericial que no se ha presentado.

4.-Por lo tanto, se argumenta que esta modificación en la solicitud es inadecuada y no debe ser aceptada, en virtud de lo establecido en la Ley de Jurisdicción Contenciosa-Administrativa y la Ley de Enjuiciamiento Civil, que regulan los plazos y procedimientos para la admisión de pruebas.

En conclusión, se solicita una sentencia desestimatoria en base a estos argumentos.

TERCERO. – De los hechos controvertidos.

Teniendo en cuenta el contenido de la demanda y la contestación, controvertidos fueron:

1/. -Si la Resolución del contrato de prestación de servicios objeto de litis, siguió el procedimiento legalmente establecido y en su caso concurrencia de causas de acordar dicha resolución.

2/. -Procedencia de la indemnización por lucro cesante.

3/. -Costas.

CUARTO. -De la prueba practicada en el presente.

En el presente la prueba propuesta quedo reducida al expediente administrativo.

QUINTO. - De la normativa y doctrina jurisprudencial aplicable al supuesto de autos.

5.1.- De la normativa aplicable y doctrina aplicable al caso de autos.

5.1.1.-Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Artículo 1. Objeto y finalidad.

1. La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores; y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

2. Es igualmente objeto de esta Ley la regulación del régimen jurídico aplicable a los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos, en atención a los fines institucionales de carácter público que a través de los mismos se tratan de realizar.

3. En toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales siempre que guarde relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos. Igualmente se facilitará el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social.

Artículo 3. Ámbito subjetivo.

1. A los efectos de esta Ley, se considera que forman parte del sector público las siguientes entidades:

a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y las Entidades que integran la Administración Local.

b) Las Entidades Gestoras y los Servicios Comunes de la Seguridad Social.

c) Los Organismos Autónomos, las Universidades Públicas y las autoridades administrativas independientes.

d) Los consorcios dotados de personalidad jurídica propia a los que se refiere la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y la legislación de régimen local, así como los consorcios regulados por la legislación aduanera.

e) Las fundaciones públicas. A efectos de esta Ley, se entenderá por fundaciones públicas aquellas que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

1.º Que se constituyan de forma inicial, con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de una o varias entidades integradas en el sector público, o bien reciban dicha aportación con posterioridad a su constitución.

2.º Que el patrimonio de la fundación esté integrado en más de un 50 por ciento por bienes o derechos aportados o cedidos por sujetos integrantes del sector público con carácter permanente.

3.º Que la mayoría de derechos de voto en su patronato corresponda a representantes del sector público.

f) Las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social.

g) Las Entidades Públicas Empresariales a las que se refiere la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y cualesquiera entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas a un sujeto que pertenezca al sector público o dependientes del mismo.

h) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de entidades de las mencionadas en las letras a), b), c), d), e), g) y h) del presente apartado sea superior al 50 por 100, o en los casos en que, sin superar ese porcentaje, se encuentre respecto de las referidas entidades en el supuesto previsto

en el artículo 5 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.

i) Los fondos sin personalidad jurídica.

j) Cualesquiera entidades con personalidad jurídica propia, que hayan sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos pertenecientes al sector público financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión, o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.

k) Las asociaciones constituidas por las entidades mencionadas en las letras anteriores.

l) A los efectos de esta Ley, se entiende que también forman parte del sector público las Diputaciones Forales y las Juntas Generales de los Territorios Históricos del País Vasco en lo que respecta a su actividad de contratación.

2. Dentro del sector público, y a los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de Administraciones Públicas las siguientes entidades:

a) Las mencionadas en las letras a), b), c), y l) del apartado primero del presente artículo.

b) Los consorcios y otras entidades de derecho público, en las que dándose las circunstancias establecidas en la letra d) del apartado siguiente para poder ser considerados poder adjudicador y estando vinculados a una o varias Administraciones Públicas o dependientes de las mismas, no se financien mayoritariamente con ingresos de mercado. Se entiende que se financian mayoritariamente con ingresos de mercado cuando tengan la consideración de productor de mercado de conformidad con el Sistema Europeo de Cuentas.

3. Se considerarán poderes adjudicadores, a efectos de esta Ley, las siguientes entidades:

a) Las Administraciones Públicas.

b) Las fundaciones públicas.

c) Las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social.

d) Todas las demás entidades con personalidad jurídica propia distintas de las expresadas en las letras anteriores que hayan sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador de acuerdo con los criterios de este apartado 3, bien financien mayoritariamente su actividad; bien controlen su gestión; o bien nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.

e) Las asociaciones constituidas por las entidades mencionadas en las letras anteriores.

4. Los partidos políticos, en el sentido definido en el artículo 1 de la Ley Orgánica 8/2007, de Financiación de los Partidos Políticos; así como las organizaciones sindicales reguladas en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y las organizaciones empresariales y asociaciones profesionales a las que se refiere la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical, además de las fundaciones y asociaciones vinculadas a cualquiera de ellos, cuando cumplan los requisitos para ser poder adjudicador de acuerdo con la letra d) del apartado 3 del presente artículo, y respecto de los contratos sujetos a regulación armonizada deberán actuar conforme a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, igualdad y no discriminación sin perjuicio del respeto a la autonomía de la voluntad y de la confidencialidad cuando sea procedente.

Los sujetos obligados deberán aprobar unas instrucciones internas en materia de contratación que se adecuarán a lo previsto en el párrafo anterior y a la normativa comunitaria, y que deberán ser informadas antes de su

aprobación por el órgano al que corresponda su asesoramiento jurídico. Estas instrucciones deberán publicarse en sus respectivas páginas web.

5. Asimismo, quedarán sujetos a esta Ley las Corporaciones de derecho público cuando cumplan los requisitos para ser poder adjudicador de acuerdo con el apartado tercero, letra d) del presente artículo.

Artículo 12. Calificación de los contratos.

1. Los contratos de obras, concesión de obras, concesión de servicios, suministro y servicios que celebren las entidades pertenecientes al sector público se calificarán de acuerdo con las normas contenidas en la presente sección.

2. Los restantes contratos del sector público se calificarán según las normas de derecho administrativo o de derecho privado que les sean de aplicación.

Artículo 191. Procedimiento de ejercicio.

3. No obstante lo anterior, será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos y respecto de los contratos que se indican a continuación:

a) La interpretación, nulidad y resolución de los contratos, cuando se formule oposición por parte del contratista.

b) Las modificaciones de los contratos cuando no estuvieran previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su cuantía, aislada o conjuntamente, sea superior a un 20 por ciento del precio inicial del contrato, IVA excluido, y su precio sea igual o superior a 6.000.000 de euros.

c) Las reclamaciones dirigidas a la Administración con fundamento en la responsabilidad contractual en que esta pudiera haber incurrido, en los casos en que las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros. Esta cuantía se podrá rebajar por la normativa de la correspondiente Comunidad Autónoma.

4. Los acuerdos que adopte el órgano de contratación pondrán fin a la vía administrativa y serán inmediatamente ejecutivos.

Artículo 192. Incumplimiento parcial o cumplimiento defectuoso.

2. Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incumplido parcialmente la ejecución de las prestaciones definidas en el contrato, la Administración podrá optar, atendidas las circunstancias del caso, por su resolución o por la imposición de las penalidades que, para tales supuestos, se determinen en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo.

3. Los pliegos reguladores de los acuerdos marco podrán prever las penalidades establecidas en el presente artículo en relación con las obligaciones derivadas del acuerdo marco y de los contratos en él basados.

Artículo 193. Demora en la ejecución.

1. El contratista está obligado a cumplir el contrato dentro del plazo total fijado para la realización del mismo, así como de los plazos parciales señalados para su ejecución sucesiva.

2. La constitución en mora del contratista no precisará intimación previa por parte de la Administración.

3. Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incurrido en demora respecto al cumplimiento del plazo total, la Administración podrá optar, atendidas las circunstancias del caso, por la resolución del contrato o por la imposición de las penalidades diarias en la proporción de 0,60 euros por cada

1.000 euros del precio del contrato, IVA excluido.

El órgano de contratación podrá acordar la inclusión en el pliego de cláusulas administrativas particulares de unas penalidades distintas a las enumeradas en el párrafo anterior cuando, atendiendo a las especiales características del contrato, se considere necesario para su correcta ejecución y así se justifique en el expediente.

4. Cada vez que las penalidades por demora alcancen un múltiplo del 5 por 100 del precio del contrato, IVA excluido, el órgano de contratación estará facultado para proceder a la resolución del mismo o acordar la continuidad de su ejecución con imposición de nuevas penalidades.

5. La Administración tendrá las mismas facultades a que se refieren los apartados anteriores respecto al incumplimiento por parte del contratista de los plazos parciales, cuando se hubiese previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares o cuando la demora en el cumplimiento de aquellos haga presumir razonablemente la imposibilidad de cumplir el plazo total.

Artículo 195. Resolución por demora y ampliación del plazo de ejecución de los contratos.

1. En el supuesto a que se refiere el artículo 193, si la Administración optase por la resolución esta deberá acordarse por el órgano de contratación o por aquel que tenga atribuida esta competencia en las Comunidades Autónomas, sin otro trámite preceptivo que la audiencia del contratista y, cuando se formule oposición por parte de este, el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva.

2. Si el retraso fuese producido por motivos no imputables al contratista y este ofreciera cumplir sus compromisos si se le amplía el plazo inicial de ejecución, el órgano de contratación se lo concederá dándosele un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido, a no ser que el contratista pidiese otro menor. El responsable del contrato emitirá un informe donde se determine si el retraso fue producido por motivos imputables al contratista.

Artículo 209. Extinción de los contratos.

Los contratos se extinguirán por su cumplimiento o por resolución, acordada de acuerdo con lo regulado en esta Subsección 5.^a

5.1.2.-De la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo.

Artículo 1

1. Queda suprimido el Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, subrogándose en el conjunto de derechos y obligaciones la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno.

2. La función consultiva que hasta ahora era ejercida por el Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid pasa a articularse a través de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional decimoséptima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. A tal fin se crea la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en el seno de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Artículo 5

2. La Comisión Jurídica Asesora deberá ser consultada en todos aquellos asuntos que, por Ley, resulte preceptiva la emisión de dictamen por la Administración consultiva, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 1.

3. En especial, la Comisión Jurídica Asesora deberá ser consultada por la Comunidad de Madrid en los siguientes asuntos: ...

f) Expedientes tramitados por la Comunidad de Madrid, las entidades locales y las universidades públicas sobre:

a. Reclamaciones de responsabilidad patrimonial, cuando la cantidad reclamada sea igual o superior a quince mil euros o la cuantía sea indeterminada.

SEXTO. - De la Resolución del recurso contencioso administrativo.

6.1.-De los hechos que han resultado probados.

Pues bien, de la prueba practicada, expediente administrativo y hechos admitidos por las partes han resultado probados los siguientes:

1/. – Por Decreto de fecha 3 de mayo de 2024 se adjudicó el contrato PA 36/2024 servicio de gestión e instalación de puntos violetas de información, sensibilización, prevención y atención en situaciones de agresiones sexistas en espacios públicos y de ocio a la ASOCIACION INTERVENCION SOCIAL OS ZAGALES, con CIF: G9916731, cuya duración era desde el 8 de mayo de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2025, por un importe anual de CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO EUROS (5.735,00 €) más QUINIENTOS SETENTA Y TRES EUROS CON CINCUENTA CENTIMOS (573,50 €) correspondientes al IVA, además el adjudicatario ofreció la participación en el diseño, elaboración e impresión de materiales de sensibilización y/o difusión en el marco del programa.

(Hechos que resultan del folio 118 al 132 del EA).

2/.-En fecha 23 de mayo de 2024, se recibe informe de la Coordinadora del Punto Municipal del Observatorio Regional de la Violencia de Género, D^a Nuria Santos Bermejo, en el que consta lo siguiente: “En fecha 3 de mayo de 2024 mediante Decreto se adjudica el contrato PA 36/2024 servicio de gestión e instalación de puntos violetas de información, sensibilización, prevención y atención en situaciones de agresiones sexistas en espacios públicos y de ocio, a la ASOCIACION INTERVENCION SOCIAL OS ZAGALES, con CIF: G9916731, cuya duración era desde el 8 de mayo de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2025.

(Hechos que resultan del folio 133 y 134 del EA).

3/. -Por Decreto de fecha 24/05/2024 dictado por del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz se acordó:

“PRIMERO. - Aprobar el inicio de expediente de Resolución del contrato PA 36/2024 SERVICIO DE GESTIÓN E INSTALACIÓN DE PUNTOS VIOLETAS DE INFORMACIÓN, SENSIBILIZACIÓN, PREVENCIÓN Y ATENCIÓN EN SITUACIONES DE AGRESIONES SEXISTAS EN ESPACIOS PÚBLICOS Y DE OCIO, por incumplimiento del contrato por parte del adjudicatario.

SEGUNDO.- Se dará un plazo de audiencia a la concesionaria de diez días hábiles, a contar desde la notificación de este acuerdo, para que presente las alegaciones que considere pertinentes ante el este Ayuntamiento a través de su sede electrónica (www.ayto-torrejón.es).

TERCERO. - Notificar este acuerdo la Asociación intervención Social Os Zagales.

CUARTO. - Comunicar este acuerdo a los Departamentos de Contratación, Intervención y Concejalía de Igualdad.

D. Valeriano Díaz Baz, CONCEJAL DE OBRAS, LIMPIEZA URBANA, ADMINISTRACIÓN Y CONTRATACIÓN POR DECRETO DE 05/09/2023”.

(Hechos que resultan del folio 135 y 140 del EA).

4/. -La entidad ASOCIACION INTERVENCION SOCIAL OS ZAGALES, con CIF: G9916731, respondiendo al traslado conferido presento escrito fechado/firma el 06/06/2024 el en el que alego:

i.-Inexistencia de incumplimiento a la vista de los hechos esgrimidos en el cuerpo de su escrito. Debiendo acordarse el archivo de dicho expediente de resolución de contrato.

ii.-Subsidiariamente y para el caso de no acoger la petición de archivo del expediente de resolución de contrato, que se acordase el recibimiento del expediente a prueba.

(Hechos que resultan del folio 141 al 148 del EA).

5/. -Tras lo cual por el Ayuntamiento se emitió informe a las alegaciones de la ASOCIACION INTERVENCION SOCIAL OS ZAGALES, con CIF: G9916731, considerando que se trataba de incumplimientos, proponiendo la resolución del mentado contrato.

(Hechos que resultan del folio 149 y 150 del EA).

6/. -Mediante Decreto de fecha /firma 21/06/2024 por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz se razonaba y acordó;

“...Una vez realizado el trámite de audiencia al contratista, la respuesta a las manifestaciones realizadas por la ASOCIACION INTERVENCION SOCIAL OS ZAGALES, se traslada a la técnica responsable del contrato, que emite informe en el que reitera el incumplimiento de la adjudicataria, por lo que en el uso de las atribuciones que me confiere la delegación de competencias otorgada por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 11 de septiembre de 2023, he dispuesto lo siguiente

PRIMERO. - Aprobar la Resolución del contrato PA 36/2024 SERVICIO DE GESTIÓN E INSTALACIÓN DE PUNTOS VIOLETAS DE INFORMACIÓN, SENSIBILIZACIÓN, PREVENCIÓN Y ATENCIÓN EN SITUACIONES DE AGRESIONES SEXISTAS EN ESPACIOS PÚBLICOS Y DE OCIO, por incumplimiento del mismo por parte del adjudicatario.

SEGUNDO. - Se proceda a la devolución de la fianza depositada en fecha 19 de abril de 2024 con número de Carta de Pago [REDACTED] por importe de QUINIENTOS SETENTA Y TRES EUROS CON CINCUENTA CENTIMOS (573,50 €).

TERCERO. - Notificar este acuerdo la Asociación intervención Social Os Zagales.”.

(Hechos que resultan del folio 151 al 172 del EA).

7.-Notificado el mentado Decreto, la parte recurrente interpuso en fecha 21/09/2024 ante el Decano de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo, recurso contencioso administrativo frente a la misma interesando que se dejase sin efectos dicha resoluciones contrato y se indemnizada por el lucro cesante.

(Hechos que resultan del folio 1 al 40 de las actuaciones judiciales).

8/-Por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz no se ha recabado en el expediente de resolución del contrato PA 36/2024 servicio de gestión e instalación de puntos violetas de información, sensibilización, prevención y atención en situaciones de agresiones sexistas en espacios públicos y de ocio, a la ASOCIACION INTERVENCION SOCIAL OS ZAGALES, con CIF: G9916731, cuya duración era desde el 8 de mayo de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2025, informe o dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid de conformidad con lo prevenido en el artículo 5 de Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo y artículo 191.3-a de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

(Hechos que resultan del EA).

6.2.-De la Resolución de las cuestiones de fondo.

Teniendo en cuenta los hechos declarados probados y la normativa contenida en el fundamento jurídico quinto de la presente, debemos concluir que procede estimar en parte el recurso contencioso administrativo planteado y ello en base,

1/. -Eran dos los motivos esgrimidos por la parte recurrente para fundar su recurso, la inexistencia de causa de resolución, así como la infracción de las normas del procedimiento para la resolución en tanto en cuanto no se había recabado el informe del Órgano Consultivo de la Comunidad Autónoma.

2/.-Pues bien de la prueba practicada y normativa antes aludida en el fundamento jurídico quinto de la presente resulto que por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz no se ha recabado en el expediente de resolución del contrato PA 36/2024 servicio de gestión e instalación de puntos violetas de información, sensibilización, prevención y atención en situaciones de agresiones sexistas en espacios públicos y de ocio, a la ASOCIACION INTERVENCION SOCIAL OS ZAGALES, con CIF: G9916731, cuya duración era desde el 8 de mayo de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2025, informe o dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid de conformidad con lo prevenido en el artículo 5 de Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo y artículo 191.3-a de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Lo anterior determina y vicia de nulidad la Resolución que acordó dicha resolución contractual y ello por cuanto, dicho informe era preceptivo de acuerdo con la normativa transcrita y lo previsto en el artículo 47.1.e de la ley 39/2015 de 1 de octubre.

Y así lo declara la sentencia del Tribunal del TS, Sala de lo Contencioso, Sección: 3ª, Sentencia nº 417/2022 de fecha 04/04/2022 (R. CASACION- nº del procedimiento: 944/2020; en la que se resolvió el recurso de casación interpuesto por el Cabildo Insular de Fuerteventura contra una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias. El caso descansaba en los siguientes:

i.- La controversia giraba en torno a si las alegaciones del contratista, presentadas fuera del plazo establecido, pero antes de la notificación de la resolución del contrato, debían ser admitidas y si era necesario recabar el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias.

2.-El Tribunal Supremo concluye que, aunque las alegaciones fueron presentadas un día después del plazo, debieron ser consideradas válidas ya que no se había declarado la preclusión del trámite antes de la resolución administrativa.

3.-Se establece que la oposición del contratista, aunque extemporánea, fue formulada antes de la resolución del contrato, lo que obligaba a la Administración a admitirlas y a solicitar el dictamen del Consejo Consultivo.

4.-Por lo tanto, se anulaba la resolución impugnada y se ordenaba la retroacción del procedimiento al momento de la presentación de las alegaciones, permitiendo que el proceso continuase con la debida consulta al órgano consultivo.

5.-La Sentencia reafirmaba la aplicación supletoria de la Ley 39/2015 en materia de contratación administrativa y establecía que la oposición del contratista puede ser entendida como válida a pesar de haber sido presentada fuera del plazo, siempre que se realice antes de la notificación de la resolución del contrato.

En otros supuestos pero referidos a los procedimientos de responsabilidad patrimonial, también se ha declarado preceptivo recabar el dictamen del Consejo de Estado u Órgano consultivo de las Comunidades Autónomas, baste citar la Sentencia del Superior de Justicia de Madrid de 07/02/2002 cuando señala: “ *Al tratarse de un requisito esencial, su omisión produce la nulidad de pleno derecho de las actuaciones de modo que, habiéndose omitido en el procedimiento el dictamen preceptivo del Consejo de Estado, se imposibilita un pronunciamiento sobre el fondo, y procede la retroacción del expediente para que se solicite al organismo consultivo del referido Consejo la emisión del correspondiente dictamen. Es evidente pues que este trámite es insalvable, de obligada observancia y conectado inevitablemente con la nulidad de la resolución administrativa que se haya dictado sin tenerlo en cuenta.* ”

Como en el caso que nos ocupa no ha concurrido este dictamen, es evidente que la resolución denegatoria no se ha originado de forma adecuada a derecho por lo que, incurriéndose en una causa de nulidad de pleno derecho, se ha de anular el procedimiento y su finalización para retro trayendo las actuaciones al momento anterior a la emisión del referido dictamen se acuerde la emisión del mismo, siguiéndose luego el procedimiento de forma adecuada a derecho hasta la correspondiente resolución.

En consecuencia, aquel pronunciamiento denegatorio es nulo de pleno derecho con arreglo a lo dispuesto en el artículo 62.1 b) de la Ley 30/92, debiendo ser declarada tal nulidad y quedando imprejuzgado la cuestión hasta que no se tramite conforme a derecho y se dicte la resolución por el órgano administrativo competente ”.

También la sentencia del Tribunal Superior de Justicia Madrid de 08/06/2002 incide en este punto al recordar que: “ *En esta línea una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo manifestada en sentencias como las de la Sala 3ª, Sección 3ª de 1 de marzo de 1989, de 31 de enero de 1991, y de 10 de junio de 1985 de la Sala 4ª, y de 11 de mayo de 1987 de la Sala 5ª... entre otras, ya ha dicho que el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado es preceptivo, ya que el artículo 22.13 de la LOCE exige imperativamente el dictamen preceptivo de este organismo en las reclamaciones que en concepto de daños y perjuicios se formulen ante la Administración.* ”

A la vista de lo expuesto, teniendo en cuenta la ausencia del dictamen del Órgano Consultivo de la Comunidad Autónoma, a pesar de su carácter preceptivo de acuerdo con la normativa

transcrita, procede estimar en parte el recurso contencioso administrativo anulando las Resoluciones impugnadas por tales motivos, si habiéndose apreciado de procedimiento esencial, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la omisión de la emisión del dictamen del Órgano Consultivo de la Comunidad de Madrid.

Sobre este extremo téngase en cuenta la Sentencia del TSJ de Madrid, sala de lo contencioso administrativo, sección 2ª, Sentencia nº 461/2022 de fecha 19/07/2022 que indico sobre este particular “.....Este es el criterio mantenido por la Sentencia de la sala Tercera del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2.001 en la que se señala que la jurisprudencia de este Tribunal ha distinguido tradicionalmente dos fases en este tipo de procedimientos. La primera comprende la apertura de un expediente en el que, tras los trámites pertinentes, la Administración determina prima facie si el acto adolece o no de los vicios que determinarían su revisión. En caso de que la conclusión sea afirmativa se abre la segunda fase que incluye la solicitud de dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma equiparable a él y la decisión de anular o no el acto de que se trate, según el dictamen que se emita.

Pues bien, la jurisprudencia ha venido declarando en forma constante que en los casos en que no se ha tramitado el procedimiento completo, en las dos fases que se acaban de enunciar, no se puede entrar en el fondo de la revisión en vía jurisdiccional en el procedimiento de revisión de oficio de actos administrativos y disposiciones generales.

El examen de fondo está condicionado, por ello, a la previa tramitación del procedimiento adecuado por la Administración autora del acto o reglamento sujeto a revisión, del que es pieza esencial el dictamen favorable del Consejo de Estado, de tal manera que, eludido dicho trámite, bien por total inactividad que desemboca en desestimación presunta por silencio, bien por resolución expresa que deniega la revisión quedándose en la primera fase, lo procedente no es que la Jurisdicción entre a conocer del acto o la norma, sino que, en su caso, ordene a la Administración que inicie el trámite de la segunda fase y la concluya dictando la pertinente resolución expresa en orden a si existe la nulidad o anulabilidad pretendida (sentencias de 24 de octubre de 2000 , 7 de mayo de 1992 (de la Sala Especial del artículo 61 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.) de 22 de octubre de 1990 18 de abril de 1988 y 21 de febrero de 1983, entre otras).

Declarada la nulidad de la Resolución al estar afectada de un vicio procedimental esencial por los motivos expuestos, ya no puede entrarse en las cuestiones de fondo suscitadas respecto de la existencia o no de incumplimiento contractual para fundar dicha resolución del contrato.

En cuanto al lucro cesante reclamado en el recurso contencioso administrativo, el mismo tiene como presupuesto necesario que la resolución del contrato hubiese sido declarada antijurídica en cuanto al fondo, esto es, que no existió el incumplimiento del contrato como argumentaba la Resolución recurrida. En el presente caso al haberse anulado la Resolución impugnada por defecto formal (vicio procedimental esencial) sin entrar en el fondo y sin declarar si el contrato se incumplió materialmente, procede rechazar esta pretensión, pues la anulación por defectos formales no equivale a una declaración de ilegalidad material del acto impugnado, pudiendo el órgano competente volver a dictar el acto tras la retroacción.

SÉPTIMO. - En materia de costas, y de conformidad con el art. 139 LJCA, al haberse estimado en parte el recurso contencioso administrativo, no se hacen pronunciamientos en la materia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLO

Que debo estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ASOCIACION INTERVENCION SOCIAL OS ZAGALES, con CIF nº G-99167314, asistida y representada por el Letrado D. [REDACTED], frente al AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ, asistido y representado por el Letrado D. [REDACTED], en impugnación del Decreto del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz de fecha 21/06/2024 que acordó la Resolución del contrato PA 36/2024 SERVICIO DE GESTIÓN E INSTALACIÓN DE PUNTOS VIOLETAS DE INFORMACIÓN, SENSIBILIZACIÓN, PREVENCIÓN Y ATENCIÓN EN SITUACIONES DE AGRESIONES SEXISTAS EN ESPACIOS PÚBLICOS Y DE OCIO, por incumplimiento del mismo por parte del adjudicatario” interesando además indemnización por lucro cesante en la suma de 1.398,44 euros (699,22 euros por cada una de las dos mensualidades, por los motivos expuestos en los fundamentos jurídicos de la presente, se acuerda:

i.-Declarar la nulidad de la Resolución impugnada, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la omisión de la emisión del dictamen del Órgano Consultivo de la Comunidad de Madrid y previos los tramites se dicte la Resolución pertinente por el Ayuntamientos.

ii.-En materia de costas, no se hacen pronunciamientos en la materia.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo, D JUAN JOSÉ VIVAS GONZÁLEZ, Magistrado de la Plaza nº 2.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia nº 62-26 estimatoria en parte firmado electrónicamente por JUAN JOSE VIVAS GONZALEZ